

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA DE FAMILIA

Bogotá D. C., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Rad: 11001-31-100-30-2023-00487-00

Clase de proceso: Acción de Tutela

Procede este Despacho a proferir sentencia dentro de la acción de tutela instaurada a través de apoderado judicial por el ciudadano **CESAR AUGUSTO RODRIGUEZ BELTRÁN** con CC. 11.256.448, en contra de la **UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DE LA POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ**.

ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial el ciudadano **CESAR AUGUSTO RODRIGUEZ BELTRÁN** con CC. 11.256.448 inicia acción de tutela en contra de la **UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DE LA POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ** por considerar se le está vulnerando el derecho fundamental a la seguridad social, al debido proceso administrativo y a la salud.

HECHOS Y PRETENSIONES

Que, **CESAR AUGUSTO RODRIGUEZ BELTRÁN** fue miembro de la Policía Nacional y se retiró por voluntad propia consolidando su derecho a que se le realizaran sus exámenes de retiro; sin embargo, no ha sido valorado ni llamado por el área de medicina laboral.

Por lo anterior, el 02 de marzo de 2023, presentó derecho de petición ante **LA UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DE LA POLICIA METROPOLITANA DE BOGOTÁ**, sin embargo y transcurridos dos meses no se ha asignado fecha y hora para iniciar los exámenes integrales de retiro.

En razón a lo anterior, pretende que el Juzgado tutele los derechos fundamentales de seguridad social, al debido proceso administrativo y a la salud, ordenando a **LA UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DE LA POLICIA METROPOLITANA DE BOGOTÁ** proceda a realizar los exámenes integrales al accionante con el fin de cumplir con una verdadera valoración médica para una adecuada Junta Médica de Retiro.

PRUEBAS

La parte accionante anexa con el escrito tutelar, los siguientes documentos:

-Derecho de petición dirigido a **HOSPITAL DUARTE VALERO – UNIDAD PRESTADORA DE SALUD MEBOG**, del mes de marzo de 2023.

ACTUACIÓN PROCESAL

1.- Admitida la tutela el 28 de julio de 2023, se ordenó la notificación a la **UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DE LA POLICIA METROPOLITANA DE BOGOTÁ** y se vinculó a la **HOSPITAL DUARTE VALERO -UNIDAD PRESTADORA DE SALUD MEBOG** y a la **POLICIA NACIONAL**, para que en el término de dos (2) días se pronunciaran sobre los hechos materia de la presente acción.

2.-El 31 de julio de 2023, se notificó a través del correo institucional del Juzgado a la **UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DE LA POLICIA METROPOLITANA DE BOGOTÁ, HOSPITAL DUARTE VALERO -UNIDAD PRESTADORA DE SALUD MEBOG, POLICIA NACIONAL**, informando sobre la admisión de la presente tutela, adjuntando copia de la referida solicitud.

3.-Dentro del término legal, la accionada allego contestación a la acción constitucional.

CONSIDERACIONES

Aspectos preliminares

Este Juzgado es competente para conocer de la presente acción, por mandato de los artículos 86 de la Constitución Nacional, 37 del Decreto 2591 de 1991; numeral 1°, inciso 2°, del Decreto 1382 de 2000; y 38 de la Ley 489 de 1998.

La solicitud satisface las formalidades legales y no se advierten anomalías que invaliden lo actuado, lo cual habilita al Despacho para decidir de fondo el asunto.

Naturaleza jurídica de la acción de tutela

La jurisprudencia constitucional ha pregonado de antaño que la acción de tutela fue instituida como un mecanismo extraordinario para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, frente a la amenaza o violación que pueda derivarse de la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, en los casos previstos en la ley, sin que pueda erigirse en una vía sustitutiva de los medios ordinarios de defensa que el ordenamiento jurídico ha consagrado para salvaguardarlos.

Es claro, entonces, que este instrumento judicial se torna improcedente cuando la persona afectada tuvo o tiene la oportunidad de obtener la protección del derecho que estima amenazado, por los cauces ordinarios y ante las autoridades competentes, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Procedencia de la acción de tutela.

El ciudadano **CESAR AUGUSTO RODRIGUEZ BELTRÁN** con CC. 11.256.448 se encuentra legitimado por activa para solicitar el amparo del derecho fundamental a la seguridad social, al debido proceso administrativo y a la salud, en virtud de lo dispuesto en el art. 86 de la Constitución Política de Colombia. *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*.

Por su parte, la legitimación por pasiva dentro del trámite de amparo hace referencia a la capacidad legal del destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues

está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental en el evento en que se acredite la misma en el proceso. En el asunto de la referencia la **UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DE LA POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTA** es a quien se le atribuye la vulneración de los derechos invocados y de quien se solicita cese su actuar.

Derecho Fundamental Invocado Como Vulnerado.

DERECHO AL DEBIDO PROCESO.

La jurisprudencia de esta Corte ha definido el debido proceso administrativo como: "(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal". Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados". (T-010-17).

DEL CASO EN CONCRETO

Corresponde a esta Juzgadora determinar si en la presente acción constitucional la **UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DE LA POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTA** se encuentra vulnerando los derechos fundamentales de seguridad social, debido proceso administrativo y salud de **CESAR AUGUSTO RODRIGUEZ BELTRÁN** con CC. 11.256.448, al no proceder a contestar el derecho de petición elevado el 02 de marzo de 2023, a través del cual se solicitó la realización de los exámenes de retiro.

Con el escrito de tutela se allego derecho de petición dirigido a la accionada del que se lee (en lo pertinente): "(...) que se ordene a través de los trámites pertinentes la inclusión de exámenes especializados, como hemograma completo donde se pueda verificar su estado actual de glicemia, colesterol, VIH, todo enfocado a valorar el funcionamiento de sus riñones, páncreas e hígado. Exámenes de sangre en heces y coprocultivo. Exámenes especializados para determinar con certeza la causa de la aparición de los tumores en todo su cuerpo. Además, se entreguen las remisiones para valoración con especialistas en psicología y psiquiatría, otorrinolaringología, neurología, endocrinología, urología, reumatología, gastroenterología, dermatología, alergología, cardiología, endocrinología, hematología, inmunología, infectología, nefrología, oftalmología, ortopedia, fisioterapia, neumología; pues durante todos sus años de servicio ha sufrido alteraciones de salud que apuntan a la necesidad de ser valorado por personal profesional que pueda determinar las afecciones posterior a la consulta". Como datos de notificación juridica@ario.com.co.

Se allego contestación por parte de la **UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DE LA POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTA** de la que se lee: "que una vez revisados los antecedentes medico laborales y sus sistemas de información SISAP (sistema de información sanidad policial) y SIJUME (sistema de juntas medico laborales) por una autoridad medico laboral, se asignó cita de inicio de estudio donde se valorara y con base en las condiciones de salud, antecedentes medico laborales e historia clínica se solicitaran de ser necesario las valoraciones técnicas y especializadas con criterio de auto regulación ética, racionalidad y evidencia técnica".

Se adjuntó comunicado oficial GS-2023-048112-DISAN del 02.08.2023, dirigido a CESAR AUGUSTO RODRIGUEZ BELTRAN al correo cesar.rodri18@hotmail.com del que se lee: "(...) de manera atenta me permito informar que revisado los antecedentes medico laborales y los sistemas de información SISAP (sistema de información sanidad policial) y SIJUME (sistema de juntas medico laborales) por una autoridad medico laboral, me permito informarle que por parte del Grupo Medico Laboral Bogotá se le genero cita de inicio de estudio para el día 11 de agosto de 2023 a las 10:20 am., con la doctora Laura Quintero en el segundo piso de Medicina Laboral Bogotá (...)".

En el caso sub examine, se advierte que el accionante **CESAR AUGUSTO RODRIGUEZ BELTRÁN**, señala que se le han vulnerado los derechos fundamentales a la seguridad social, al debido proceso administrativo y a la salud; sin embargo, de los hechos se advierte que el tutelante presentó derecho de petición a la accionada señalado que hasta la fecha de presentación de la acción de tutela no se había obtenido contestación, de lo anterior surge claramente que también se invoca vulneración al derecho de petición.

Con relación al derecho de petición éste se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional y fue desarrollado por la Ley 1755 de 2015 donde dispuso el término con el que cuenta el destinatario de dicha petición para responderla el cual manifiesta: “Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción...”

En relación con este derecho fundamental ha precisado la Honorable Corte Constitucional:

“El derecho de petición, pese a su autonomía tiene como fuente material los derechos políticos en la medida en que estos facultan al ciudadano para controlar, directa o indirectamente, las decisiones de las autoridades legítimamente constituidas por obra de la participación popular. El núcleo esencial de este derecho está ligado a la necesidad de mantener canales adecuados de comunicación entre gobernantes y los ciudadanos que trasciendan el ámbito político y vinculen al miembro de la comunidad con la autoridad.

El derecho de petición comprende no solo la manifestación de la administración sobre el objeto de la solicitud, sino también el hecho de que dicha manifestación constituya una solución pronta del caso planteado. El derecho fundamental a la efectividad de los derechos (C.P. Arts. 2 y 86) se une en este punto con el principio constitucional administrativo (Art 209).

La omisión o el silencio de la administración en relación con las demandas de los ciudadanos son manifestaciones de autoritarismo tan graves como la arbitrariedad en la toma de sus decisiones. Los esfuerzos de la Constitución por construir una sociedad más justa y democrática, necesitan ser secundados y de manera esencial por el cumplimiento de la obligación de los funcionarios públicos de responder y resolver de manera oportuna las peticiones provenientes de los particulares.

Por lo menos tres exigencias integran esta obligación. En primer lugar, la manifestación de la administración debe ser adecuada a la solicitud planteada. No basta, por ejemplo, con dar una información cuando lo que se solicita es una decisión. Correspondencia e integridad son fundamentales en la comunicación oficial. En segundo lugar, la repuesta debe ser efectiva para la solución del caso que se plantea. El funcionario no solo está llamado a responder, también debe esclarecer, dentro de lo posible el camino jurídico que conduzca al peticionario a la solución de su problema. Finalmente, la comunicación debe ser oportuna. El factor tiempo es un elemento esencial para la efectividad de los derechos fundamentales; de nada sirve una respuesta adecuada y certera cuando ella es tardía”. (Sent. T-220/94).

Ha dicho la honorable Corte Constitucional, frente a la contestación de las peticiones que deben emitir las autoridades administrativas “... c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: **1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de**

manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario..." (subrayado y negrilla por el Despacho).

Advierte esta Juzgadora, que a través de apoderado judicial el señor **CESAR AUGUSTO RODRIGUEZ BELTRÁN** con CC. 11.256.448 presentó derecho de petición ante la accionada a fin de que se le realicen los exámenes de retiro, advirtiéndose conforme la contestación de tutela allegada que mediante oficial GS-2023-048112-DISAN del 02.08.2023 se procedió a dar respuesta a la petición, señalando que se generó cita de inicio estudio para el 11 de agosto de 2023 a la hora de las 10:20 am; la anterior actuación fue comunicada al correo cesar.rodri18@hotmail.com, el que no coincide con el informado en el escrito de acción constitucional ni tampoco con el derecho de petición. En consecuencia, se advierte que no fue debidamente puesta en conocimiento al accionante.

Por lo anterior, se encuentra probado que la actuación va en detrimento de los intereses del accionante, razón por la cual, y sin más consideraciones se tutelaré el derecho de petición, en consecuencia, se ordenará a la entidad accionada **UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DE LA POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTA** para que dentro del término de cuarenta y ocho horas (48 h.) contadas al recibo de la respectiva comunicación, proceda a poner en conocimiento en debida forma la contestación al derecho de petición elevado a través de su apoderado judicial por **CESAR AUGUSTO RODRIGUEZ BELTRÁN** con CC. 11.256.448; y remitir copia de la misma a este Despacho Judicial conforme las prescripciones del artículo 23 del Decreto 2591 de 1991.

Ahora, como quiera que la vulneración al derecho a la seguridad social, al debido proceso administrativo y a la salud, que se pretende sean protegidos se deriva del no pronunciamiento de fondo y en forma oportuna por parte de la **UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DE LA POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTA** al derecho de petición incoado, razón por la cual no se ampararán estos derechos deprecados.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO TREINTA DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., AMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: Tutelar el Derecho de Petición invocado a través de apoderado judicial por el ciudadano **CESAR AUGUSTO RODRIGUEZ BELTRÁN** con CC. 11.256.448, en contra de la **UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DE LA POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTA**.

SEGUNDO: Ordenar a la **UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DE LA POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTA** para que dentro del término de cuarenta y ocho horas (48 h.) contadas al recibo de la respectiva comunicación, proceda a poner en conocimiento en debida forma la contestación al derecho de petición elevado a través de su apoderado judicial por **CESAR AUGUSTO RODRIGUEZ BELTRÁN** con CC. 11.256.448; y remitir copia de la misma a este Despacho Judicial conforme las prescripciones del artículo 23 del Decreto 2591 de 1991.**Oficiese.**

TERCERO: Contra el presente fallo procede impugnación por la vía jerárquica.

CUARTO: Remitir el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo de tutela, en caso de no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

QUINTO: Notificar esta decisión a las partes por el medio más expedito. Líbrense comunicaciones.

NOTIFÍQUESE,

**VIVIANA MARCELA PORRAS PORRAS
JUEZ**

Firmado Por:
Viviana Marcela Porras Porras
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51061d46c81a40e2c716c08a9172a4d25998b882e6bc921d015e3342e3cdf1f1**

Documento generado en 10/08/2023 06:08:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>